

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 OCT 2002	
SEC. D 1665	HORA 13:20

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RECUPERACION Y PUESTA EN MARCHA DE EMPRESAS EN QUIEBRA

Artículo 1. Declárase la Emergencia Productiva por el término de 24 meses y suspéndase durante ese lapso el art. 203 de la Ley 24.522.

Artículo 2. Por el mismo termino establecido en el artículo precedente, suspéndase toda forma de realización de activos en las empresas alcanzadas por la declaración de quiebra establecida por la Ley 24.522, en cualquiera de las formas previstas por el art. 204 y concordantes.

Artículo 3. Durante la vigencia de la presente ley, se suspenden las facultades otorgadas a los acreedores en garantía real, por los artículos 126 (segunda parte) y 209 de la ley 24.522; como así también toda otra forma de liquidación anticipada y separada de la liquidación general de bienes, conforme lo comprende el art. 1 de la Ley antedicha.

Artículo 4. Durante la vigencia de la presente ley, y a pedido de los acreedores que tengan a su favor el privilegio del art. 246 inc. 1 de la ley 24.522 y del art. 241 inc. 2 del mismo cuerpo legal, el juez deberá otorgarles la guarda del establecimiento, cualquiera sea la forma jurídica que estos elijan. A tal efecto los titulares de los créditos laborales deberán unificar su representación en una comisión de un mínimo de cinco miembros y un máximo de diez miembros, quienes revestirán carácter de depositarios judiciales de los bienes de la fallida. Si esta representación manifiesta su voluntad de operar industrialmente la fallida, el juez de la quiebra les facilitará en préstamo gratuito las instalaciones y maquinarias mientras dure la vigencia de la presente ley. El crédito laboral verificado, podrá ser requerido (total o parcialmente) como garantía o contracautela para hacer efectivo el préstamo gratuito de uso de las instalaciones, maquinarias y toda materia prima existente e inventariada. La forma comercial que adopten los operadores de los bienes de la fallida es de libre elección y en ningún caso se producirán consecuencias patrimoniales para la quiebra, la cual no incrementará su patrimonio con dicha operatividad y tampoco aumentarán sus deudas.

Artículo 5. La autoridad local deberá propiciar las metodologías tendientes a promover la expropiación del inmueble donde funcionaba la fallida, y/o sus bienes muebles, y/o sus marcas y patentes; a fin de asegurar la continuidad productiva y laboral.

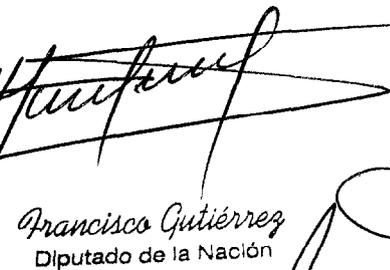
Artículo 6. De forma.


FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL

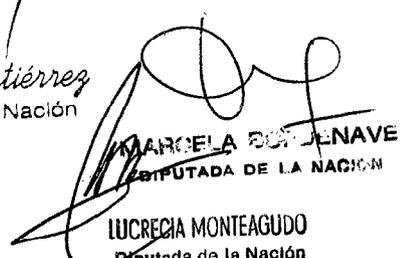

Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación


ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION


MARIA GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación

①


MARCELA BUJANAVE
DIPUTADA DE LA NACION


LUCRECIA MONTEGUDO
Diputada de la Nación